



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Verbal de pertenencia, el cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad.
Sírvase a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL - DECLARACION DE PERTENECIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ
DEMANDADOS:	SILVIO PERALTA MEJIA-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL PERALTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria impetrada por AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.959.301, actuando por medio de su apoderada judicial la Dra. CELENIS ESTHER ARAUJO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía 49.792.653 de Valledupar Cesar y portadora de la tarjeta profesional 303.326 del Consejo Superior de la J. En contra de SILVIO PERALTA MEJIA identificado con cedula 5.159.820 de Fonseca – La Guajira y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Luego de examinada la demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio presentada por la parte demandante, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que subsane los mismos:

1. No se aprecia en el poder conferido para actuar aportado por la profesional del derecho la Dra. CELENIS ESTHER ARAUJO MEJIA el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe estar registrado en el Registro Nacional de abogados conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.



2. No aportó el certificado especial para proceso de pertenencia conforme a lo establecido en el numeral cinco del 375 del C.G.P.
3. La demanda en el hecho QUINTO. No determina con precisión los límites, coordenadas y posición del área 368.96 metros que pretende usucapir dentro del inmueble de mayor extensión, de matrícula inmobiliaria 214 8411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
4. En las pretensiones PRIMERA y TERCERA de la demanda, no coinciden con el área de los hechos de la demanda.
5. No se aportó la prueba del envío de la demanda de manera electrónica a al demandado tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

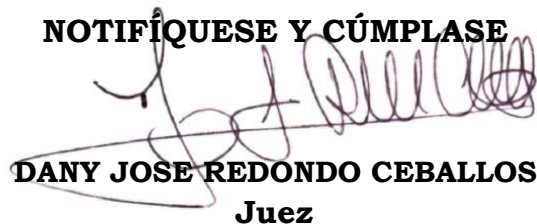
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa pertenencia extraordinaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez